



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO : JORGE LUIS LÓPEZ AGUILAR
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2017-00026-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la señora Eyleen Esther Ruiz Tapia, actuando en nombre propio y en representación de la menor María Belén López Ruíz, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora EYLEEN ESTHER RUIZ TAPIA, actuando en nombre propio y en representación de la menor MARÍA BELEN LÓPEZ RUÍZ, a través de escrito solicita que se reconozca como sucesora procesal dentro del presente proceso a la menor antes mencionada, teniendo en cuenta el auto de fecha Ocho (08) de Junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta Magdalena.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la petición la hace la señora EYLEEN ESTHER RUIZ TAPIA, actuando en nombre propio y en representación de la menor MARÍA BELEN LÓPEZ RUÍZ, la cual se hace dentro de un proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, que de acuerdo a su calidad en el proceso, no tiene derecho de postulación, siendo que esta no puede intervenir de manera directa sino por conducto de su abogado, tal como lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, ya que se ha dicho que la capacidad para comparecer al proceso se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado.

Al respecto el artículo 73 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Así mismo el Decreto 196 de 1971 en su artículo 28 por el cual se dicta el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía dispone: "Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1.- En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2.- En los procesos de Mínima Cuantía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

3.- En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4.- En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

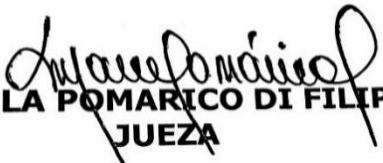
Consecuente con lo manifestado en líneas precedentes, esta Agencia Judicial no accederá a la petición realizada por la señora EYLEEN ESTHER RUIZ TAPIA, actuando en nombre propio y en representación de la menor MARÍA BELEN LÓPEZ RUÍZ, hasta tanto no la realice a través de apoderado judicial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la señora EYLEEN ESTHER RUIZ TAPIA, actuando en nombre propio y en representación de la menor MARÍA BELEN LÓPEZ RUÍZ, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 071 de fecha 25/11/2021 se notificó
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.